

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1500/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



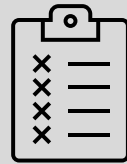
Ponencia Del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó?



Versión pública de la constancia de alineamiento y número oficial de dos predios en específico.

Por la entrega de información
que no corresponde con lo
solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada.

Palabras Clave: Falta de exhaustividad, negativa de la entrega de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1500/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1500/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de febrero, el Recurrente ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de información, con número de folio 092074023000366, mediante la cual requirió versión pública de las constancias de alineamiento y número oficial de dos inmuebles ubicados dentro de la demarcación territorial.

2. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ABJ/DGODSU/DDU/0103/2023, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, con el cual dio respuesta a la

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

solicitud, informando lo siguiente:

- Informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, observó que para consultar los temas de interés del particular deberá ingresar al siguiente enlace electrónico:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

Y posteriormente consultar el artículo 143, eligiendo el año de su interés.

En su defecto también podrá ingresar a la página principal del portal de internet de la Alcaldía y una vez abierto hacer clic en el apartado de Transparencia, y enseguida en Obligaciones de Transparencia, debiendo elegir el artículo 143 y el año que desea consultar.

3. El seis de marzo, la Recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radico por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. En su respuesta, remite al portal de obligaciones de transparencia. Sin embargo, en la sección a la que se refiere no existe la información solicitada. El artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se refiere a obra pública. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

4. El nueve de marzo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

5. El veintidós de marzo, se recibió el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0596/2023, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema de Gestión de recursos de revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el siete de febrero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **uno al veintidós de marzo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **seis de marzo**, esto es dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio ABJ/DGODSU/DDU/0319/2023, de fecha veintiuno de marzo, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran la respuesta complementaria, se observó que el Director de Desarrollo Urbano, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informó que localizó lo siguiente:

- Alineamiento y/o número oficial con número de folio 2549-16 y 1376-17, del predio ubicado en la calle señalada por el particular con el número 1441.
- Alineamiento y/o número oficio con número de folio 1377-17, del predio ubicado en la calle señala por el particular con el número 1439.

Sin embargo, se observa que **no adjuntó la versión pública de los documentos antes mencionados.**

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar los documentos de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió versión pública de las constancias de alineamiento y número oficial de dos inmuebles ubicados dentro de la demarcación territorial.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través del Director de Desarrollo Urbano informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, observó que para consultar los temas de interés del particular deberá ingresar al siguiente enlace electrónico:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

Y posteriormente consultar el artículo 143, eligiendo el año de su interés.

En su defecto también podrá ingresar a la página principal del portal de internet de la Alcaldía y una vez abierto hacer clic en el apartado de Transparencia, y enseguida en Obligaciones de Transparencia, debiendo elegir el artículo 143 y el año que desea consultar.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, del análisis realizado al único agravio expresado por la parte recurrente se observa que su inconformidad radicó medularmente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de lo anterior, se procede al análisis del **único agravio**, que tal y como se describió en el párrafo que antecede, este versa respecto a que el Sujeto Obligado le entrego una respuesta que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se advierte que el particular pide versión pública de las constancias de alineamiento y número oficial de dos inmuebles ubicados dentro de la demarcación territorial.

Partiendo de lo anterior, se observa que vía respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, a través del Director de Desarrollo Urbano, reconoció que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, localizó las documentales de interés del particular, consistentes en:

- Alineamiento y/o número oficial con número de folio 2549-16 y 1376-17, del predio ubicado en la calle señalada por el particular con el número 1441.
- Alineamiento y/o número oficio con número de folio 1377-17, del predio ubicado en la calle señala por el particular con el número 1439.

Sin embargo, tal y como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución no remitió la versión pública de dichos documentos.

Como se puede advertir es claro que el Sujeto Obligado si cuenta con la información solicitada, en consecuencia, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que primeramente emitió una respuesta que no guarda relación alguna con lo solicitado y posteriormente obstaculizó el acceso al material solicitado, cuando esta obraba dentro de los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, reconociendo su existencia.

En consecuencia, incumplió con lo establecido en los artículos 14, 192, y 201 de la Ley de Transparencia, que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable,

veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindo una atención adecuada a la solicitud de información, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos* por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el único agravio**, hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

II. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turnar la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Urbano para efectos de que entregue la versión pública de los siguientes constancias:

- Alineamiento y/o número oficial con número de folio 2549-16 y 1376-17, del predio ubicado en la calle señalada por el particular con el número 1441.
- Alineamiento y/o número oficio con número de folio 1377-17, del predio ubicado en la calle señala por el particular con el número 1439.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**